

Como tiene proclamado el Tribunal Constitucional (entre otras sentencias de 18 de enero y 18 de marzo de 1991) la presunción de veracidad atribuida a las actas de inspección, se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al Inspector actuante, pero que no solo tal presunción es perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que proclama el art. 24.2C.E., sino que además y principalmente, ni alcanza a las simples apreciaciones globales, juicios de valor o calificaciones jurídicas ni comprende sino los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el inspector o, a los inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados con medios de prueba consignados en la propia acta (Sentencias de 24/6/1991 - RJ1991,7578-, 12 de enero -RJ 1996,155-, y 6 de mayo de 1996-RJ 1996,4107-).

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, sentado lo precedente y en una apreciación conjunta de la prueba practicada (documental, e interrogatorio de parte), conforme a la regla de enjuiciamiento contenida en el art. 97 L.P.L. se concluyen los hechos que han sido declarados probados y se llega a la convicción de que en el presente supuesto se constatan un conjunto de hechos, que seguidamente se expondrán, los cuales conforman prueba indiciaria suficiente para entender que existe una relación laboral entre las partes.

En primer lugar, el acta levantada por el funcionario actuante reúne los requisitos a los que se refiere el art. 14 del Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo por el que se aprueba el reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la seguridad social, por lo que goza de la presunción de certeza prevista en el art. 15 de la referida norma en concordancia con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley 42/1997 de 14 de noviembre ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, no conteniendo dicho documento ninguna apreciación subjetiva ni ningún juicio de valor del funcionario que la levanta, el cual se limita a constatar los hechos que en ella recoge, es decir, que el Sr. Azabzan se encontraba realizando

funciones propias de camarero, encontrándose a solas detrás de la barra del establecimiento sirviendo bebidas a los clientes, añadiendo el acta que el trabajador manifestó al funcionario actuante prestar servicios por cuenta de la empresa desde esa misma tarde, a cambio de una retribución indeterminada, careciendo de la preceptiva autorización administrativa para trabajar por cuenta ajena en territorio español.

Por otro lado, en el acto del juicio el Inspector que levantó el acta de infracción fue contundente al ratificar los hechos que hizo constar en la misma, indicando que al acceder al interior del centro de trabajo observó como el trabajador estaba detrás de la barra de atención al público, manipulando la máquina de café, sirviendo bebidas y atendiendo los pedidos de la clientela, así como que al pedir hablar con el titular del establecimiento, dicho trabajador le dijo que él estaba a cargo del mismo.

Por su parte, el representante de la empresa demandada, D. Bouzian El Malkioui El Amraoui, reconoció en el acto del juicio (pese a que en su escrito de alegaciones indicaba que el Sr. Azabzan tenía toda su confianza por ser familiar suyo para entrar detrás de la barra y servirse él mismo), que el día en que se personó en el establecimiento el funcionario de la Inspección de trabajo, él no se encontraba, manifestando que había dejado a un primo suyo, Habib Azabzan, a cargo del mismo, y que no era la primera vez que lo hacía cuando tenía que ausentarse del local, al ser dicha persona de su confianza, negando que le abonara retribución alguna por ello, sin que se practicara prueba alguna en orden a acreditar tal extremo, por lo que a la vista de las circunstancias concurrentes, no habiéndose desvirtuado ni la presunción "iuris tantum" de veracidad de la que goza el acta levantada por el funcionario de la Inspección de trabajo, ni la presunción de laboralidad que establece el art. 8 párrafo 1º del Estatuto de los Trabajadores, debe estimarse la demanda, al poder concluir de la actividad probatoria llevada a cabo, que en el presente supuesto existen elementos suficientes, para constatar la existencia una relación jurídico laboral entre las partes, en